



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia!"  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

25

AMBIENTE  
TURALES  
ERAL DE  
BIENTE  
OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0135-16, de **cinco de julio de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]

teniendo como objeto verificar cuente con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; y en caso de que en dicho establecimiento se posean, almacenen y/o transformen materias primas forestales, productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, el titular deberá exhibir la documentación que acredite su legal procedencia, para el caso de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primario que cuente con el aviso de funcionamiento presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, su código de identificación y la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al funcionamiento del referido centro

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede el **doce de julio de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.2/0135-16, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a su vez que se ordenó el aseguramiento precautorio de 10 piezas de madera aserrada de pino y maquinaria, quedando como depositario el [REDACTED]

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número 144, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] dejando subsistente el aseguramiento precautorio ordenado en el acta de inspección de fecha **doce de julio del dos mil dieciséis**, mismo que le fue notificado el **dos de junio del año dos mil diecisiete**, previo citatorio del día anterior, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentará pruebas y realizaran los argumentos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/ZC/272/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

SECRETARÍA DE MEDI  
Y RECURSOS NAT  
PROCURADURÍA FI  
PROTECCIÓN AL

que estimaren convenientes.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, se puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 158, 160, 161, 162, 167, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 116, 163 fracciones XIII y XXIV, 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; artículos 93, 94 fracción III, 113, 117 y 118, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

AMBIENTE  
URALES  
EPAL DE  
MBIENTE  
OAXACA

26

siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1 artículos 1º, primer y segundo párrafos, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 37, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 59 último párrafo y 68 fracciones VIII, IX, X, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0135-16**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **144**, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación, almacenar o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita, 93 y 94 fracción III de su Reglamento;





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252



toda vez que en el centro de almacenamiento con giro de carpintería ubicado en [REDACTED]

lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 10 piezas de madera aserrada de Pino en forma de tablas de 2.50 metros de largo, con anchos variables de 0.12 a 0.30 metros y grueso de 0.0254 metros, con un volumen de 0.154 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

2 Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección citado en el párrafo que antecede, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, se advierte que mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil dieciséis, respecto al artículo 163, se adiciono la fracción "XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio".

En ese sentido, con la entrada en vigor de dicho decreto, se recorrieron las fracciones subsecuentes del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que al momento de levantarse el acta de inspección de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se advierte que la fracción XXIV establece:

"XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y"

Bajo esa tesitura, se observa que la fracción XXIV, no corresponde a la irregularidad marcada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento número 144, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se determina dejar sin efectos la hipótesis normativa respecto a dicha irregularidad.

III. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número 144, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le otorgo al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

27

Acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al [REDACTED] el dos de junio de dos mil diecisiete, previo citatorio del día anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del cinco al veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, sin contar sábados y domingo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0135-16**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024.VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 252



SECRETARÍA DE Y RECURSO PROCURADOR PROTECCIÓN DELEGACIÓN

que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0135-16 de fecha doce de julio de dos mil dieciseis** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

...

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C 27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

28

El titular reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **144**, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección, en este orden de ideas, esta autoridad determina que el [REDACTED] por las irregularidades encontradas en el centro de transformación y almacenamiento de materias primas forestales maderables inspeccionado ubicado en la [REDACTED] es responsable de las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

I. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita, 93 y 94 fracción III de su Reglamento; toda vez que en el centro de almacenamiento con giro de carpintería ubicado en camino Nacional, número 116, Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 10 piezas de madera aserrada de Pino en forma de tablas de 2.50 metros de largo, con anchos variables de 0.12 a 0.30 metros y grueso de 0.0254 metros, con un volumen de 0.154 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por parte del [REDACTED] esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente**  
**y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252



ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 144, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, al tenor de lo siguiente:

1. Presentar ante esta Delegación, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga el aviso de funcionamiento y el código de identificación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Al respecto el inspeccionado no presentó medio de convicción que acreditara dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el considerando III de la Presente Resolución, por lo anterior, se tiene que el [REDACTED] CUMPLIÓ con las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento número 144, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia **NI SUBSANA NI DESVIRTÚA** las infracciones por las que fue emplazado.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracción XIII y XXIV, 164 fracción II y V 165 fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al tenor de lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD (Art. 166 LGDFS)**

La infracción cometida al artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III, de su Reglamento, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección se poseían 10 piezas de madera aserrada de pino sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, se considera **GRAVE**

La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente. Consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

MEDIOS AMBIENTALES

MEDIO AMBIENTE  
NATURAL  
FEDERAL  
AMBIENTE  
OAXACA

2

resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO<sup>2</sup> arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

Por lo que hace a la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 113, 117 Y 118 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que al momento de la diligencia de inspección la persona interesada presentara la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual es titular el C. [REDACTED] [REDACTED] siga operando en la irregularidad hasta no contar con los medios de control antes mencionados y en consecuencia la irregularidad persista, dejando en estado de incertidumbre a esta procuraduría con respecto de las actividades que realiza.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente**  
**y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca  
Subdelegación Juquila

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

SECRETARÍA DE MI  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
JUQUILA

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS);**

Toda vez que durante el desarrollo del procedimiento que nos ocupa el C. [REDACTED] no acredita la legal procedencia de 10 piezas de madera aserrada de pino, no se infiere in daño directo al medio ambiente, sin embargo, al no contar con los medios de control administrativos que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y en tanto no regularice dicha situación puede inferir en un menoscabo al presupuesto Federal, toda vez que mientras el centro de transformación y almacenamiento opere en la irregularidad, deja en estado de incertidumbre a esta procuraduría con respecto de las actividades que realiza y por lo tanto sería necesario realizar nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de constatar que dichas irregularidades sean subsanadas.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS);**

Consiste en la no erogación de recursos para la tramitación de los avisos para el funcionamiento del el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se requiere de una persona con los conocimientos técnicos necesarios para solicitarlos cumpliendo con los requisitos que exige la ley, así como de personal extra que lleve a cabo el control de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se encuentren dentro de su establecimiento.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS);**

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta de l C. [REDACTED] esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas, así como sus manifestaciones, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS);**

Pese a tener la carga probatoria a efecto de desvirtuar los hechos que fueron constatados mediante acta de inspección de mérito, el C. [REDACTED] no ofreció pruebas ni realizó manifestaciones en torno a su defensa, por lo que se puede concluir que participó de manera directa en la comisión de la infracción.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

30

IO AMBIENTE  
ATURALES  
EDERAL DE  
AMBIENTE  
OAX

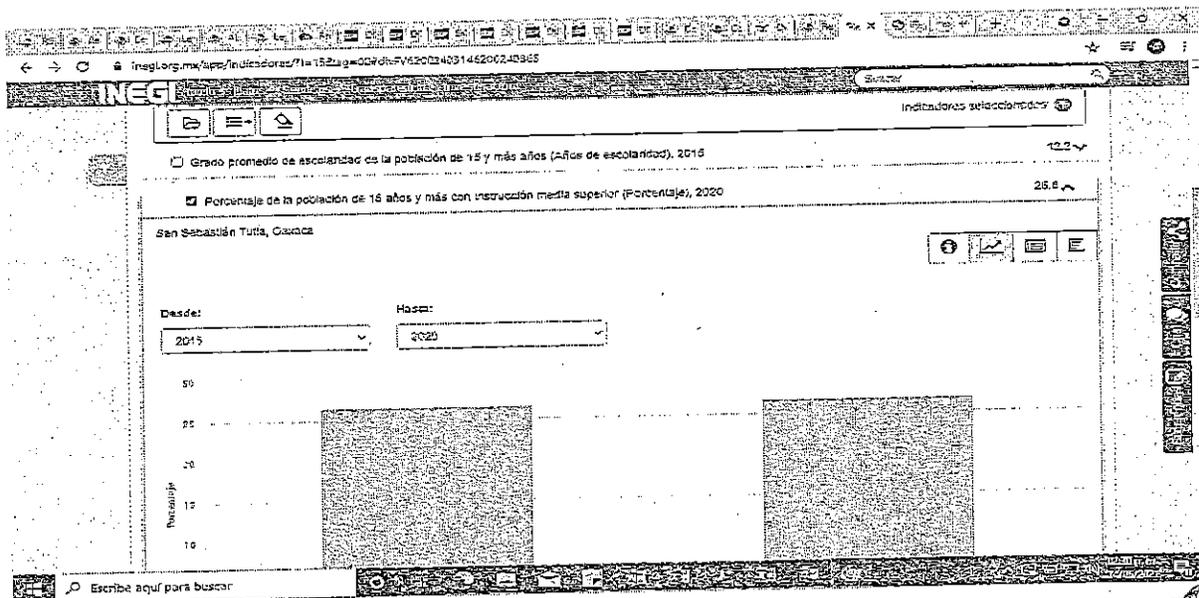
**LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR**  
(Fracción V del Art. 166 LGDFS);

En el acuerdo de emplazamiento número 144, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismos que NO proporcionó, en tales circunstancias, esta autoridad se encuentra obligada a recabar por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural de la infractora.

Asimismo en el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.2/0135-16, se advierte que el C. [REDACTED] manifestó que su carínteria trabaja en reparaciones de muebles, en consecuencia, es posible inferir que el C. [REDACTED] se encuentra en una situación económicamente solvente.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, del C. [REDACTED] para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV62002403146200240365>





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

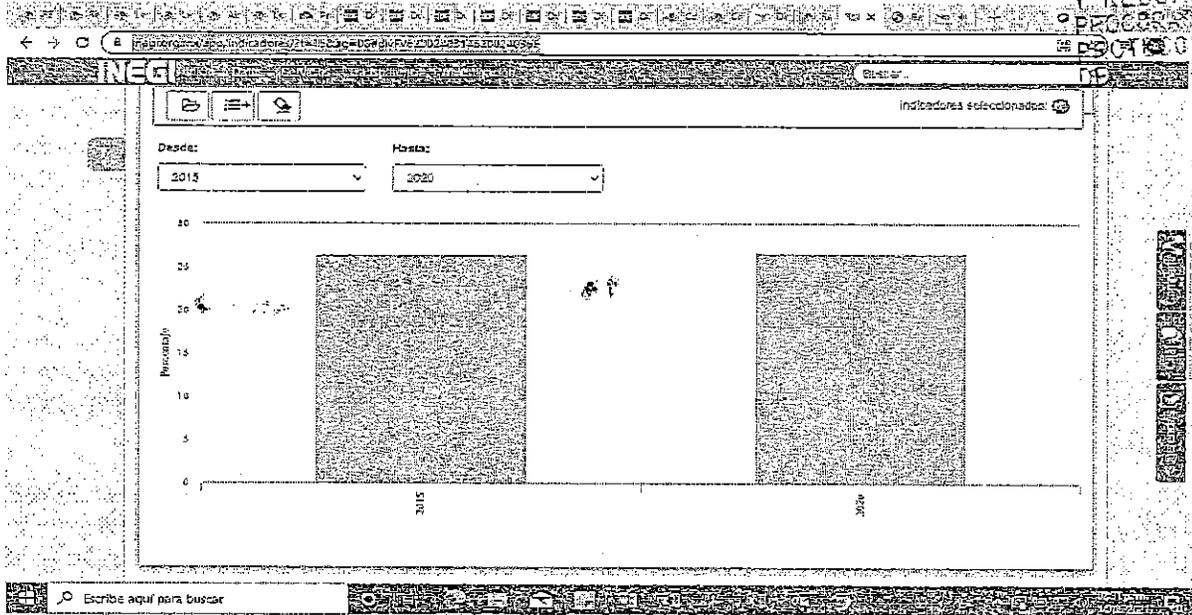
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/263/2C 27 2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



De la tabla y gráfica insertadas se desprende el porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior, del municipio de **San Sebastián Tutla**, ha aumentado en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales del C. [REDACTED] mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

*"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"*

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

JANUARI  
TURALE  
LEGAL  
MAY 2011

que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 186243*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,*

*Agosto de 2002, página 1306*

*Tipo: Aislada*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos,

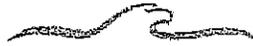
Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
C. P. 68000, Teléfono (951)-5150078 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

*ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

**G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V, 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponde de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

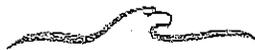
**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.; por lo cual, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económica sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente**  
**y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252



adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en \$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.).

2. Con fundamento en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena **levantar el aseguramiento precautorio de 10 piezas de madera aserrada de pino y diversa maquinaria consistente en un banco de madera donde se tiene instalada una sierra circular de 8 pulgadas la cual es accionada a través de un motor eléctrico de 1.5 H.P. en buenas condiciones, una torre metálica para sierra cinta de cinco octavos de pulgada, con motor eléctrico integrado de 1 1/3 H.P. marca Knova en buenas condiciones y un banco de madera donde se tiene instalado un trompo rauter hechizo con motor eléctrico de 1 H.P. en buenas condiciones de las especies comunes tropicales, y se impone su decomiso de las 10 piezas de madera aserrada de pino.**

VII.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad federal ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**

1. Presentar ante esta Delegación, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga el aviso de funcionamiento y el código de identificación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículo 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

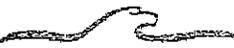
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 158, 160, 161, 162, 167, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 116, 163 fracciones XIII y XXIV, 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; artículos 93, 94 fracción





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Año de la Independencia”  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

33

INSPECCIONADO: C [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252

EDICIÓN DE  
NATURAS  
Y RECURSOS  
AL

Artículos 113, 117 y 118, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del “ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente;

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160073 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"**  
**Secretaría de Medio Ambiente**  
**y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00135-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 252



artículos 1º, primer y segundo párrafos, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 37, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Primer y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución C. [REDACTED] deberá pagar una multa global por la cantidad de **\$\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización valor vigente al momento de cometer la infracción, así como el decomiso de **10 piezas de madera aserrada de pino.**

**SEGUNDO.** El C. [REDACTED] **deberá dar cumplimiento a la medida correctiva** ordenada en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**-Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, de la Tesorería General del estado de Oaxaca, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abrió con motivo del



